

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 7464/2016, en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7464/2016.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**Vo.Bo.  
Señora Ministra**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **\_\_ de dos mil diecisiete.**

**C O N S I D E R A N D O:**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **SÉPTIMO. Estudio de fondo en relación con el derecho de defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia.**
2. **I. Derecho de defensa adecuada.**
3. Es sustancialmente **fundado** el argumento de agravio formulado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incompleta al derecho de defensa adecuada y al alcance que representa la violación a ese derecho.
4. En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia recurrida sostuvo que resultaba ilegal la diligencia de reconocimiento llevada a cabo ante el Ministerio Público en la cual la testigo de cargo identificó al inculpado como el que realizó las conductas imputadas, no sólo porque derivada de la detención ilegal, sino porque se practicó sin la asistencia del defensor del inculpado.
5. Sin embargo, con su determinación realizó una interpretación restrictiva respecto de las connotaciones del derecho de defensa adecuada, en tanto que no comprendió todos los alcances que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, específicamente en cuanto al efecto jurídico que tiene el citado derecho en relación con la declaratoria de ilegalidad del reconocimiento sin asistencia del defensor.
6. Ciertamente, en relación con el derecho de defensa adecuada esta Primera Sala ha referido que si se interpreta en forma armónica el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, incisos b) y d), del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puede concluirse que el derecho de defensa adecuada se garantiza cuando el acusado es asistido por un profesional del derecho y en todas las etapas procedimentales en las que intervenga.

7. Lo cual encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra; lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del inculpaado.
8. Por ello, la consecuencia será que toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del inculpaado a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícita, por lo cual no debe tomarse en cuenta para efectos de la valoración al dictar cualquier resolución relativa a la situación jurídica del inculpaado; esto es, debe ser objeto de exclusión valorativa, como es el caso, entre otras, el reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal, pues traerá la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.
9. Lo anterior se corrobora con las tesis de jurisprudencia por reiteración, con los siguientes rubros: ***“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA***

**DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.<sup>2</sup> Y  
“RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE  
MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA  
AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA  
INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.<sup>3</sup>**

10. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que no fue del todo correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito al derecho de adecuada defensa, así como sus consecuencias en cuanto a la exclusión de las pruebas obtenidas en contravención a ese derecho, en tanto que con sus consideraciones estableció que el único alcance de su violación sería descartar el reconocimiento del quejoso ante el Ministerio Público al no haber sido asistido de su defensor licenciado en derecho, sin considerar que como vía de reparación del derecho humano vulnerado no sólo comprende la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, sino también las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.
11. De ahí que a partir de esa consistente doctrina constitucional establecida por esta Primera Sala, en relación con el derecho humano en comento y la reparación idónea ante su violación, el Tribunal Colegiado de Circuito debió verificar la referencia en subsecuentes diligencias y declaraciones respecto del reconocimiento del quejoso ante el Ministerio Público declarado ilegal, y de esa forma también

---

<sup>2</sup> Registro digital 2009005. Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240.

<sup>3</sup> Registro digital 2008371. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

excluir tales referencias o porciones de declaraciones en que se hiciera alusión al aludido reconocimiento.

12. Tal es el caso, por lo menos, de la ampliación de declaración de la testigo de cargo \*\*\*\*\*, rendida el siete de julio de dos mil diez ante el juez del proceso penal, en la que se dijo que ratificaba en todas y cada una de sus partes sus declaraciones ministeriales (incluida la de reconocimiento del inculpado sin asistencia de su defensor), así también en cuanto a la visibilidad, el tiempo y distancia en que tuvo a la vista al quejoso cuando lo identificó ante el Ministerio Público; además que la Sala responsable para emitir la sentencia de condena tomó en cuenta esa ampliación de declaración en su integridad.
13. No escapa a la consideración de esta Primera Sala, que el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que no devenía como prueba ilícita esa ampliación de declaración rendida por la testigo de cargo en la etapa de instrucción, en tanto que constituía fuente independiente; pues tal determinación derivó de que estimó que la declaratoria de ilicitud de la detención no daba lugar a la nulidad de aquella ampliación de declaración.
14. Sin embargo, en esta ejecutoria se determina que esa decisión no es del todo correcta, no como consecuencia de la violación al derecho de libertad personal, sino con motivo de los alcances a la vulneración al derecho de defensa adecuada, sólo en lo referente a la identificación o reconocimiento del quejoso ante el Ministerio Público sin la asistencia de su defensor licenciado en derecho.
15. **II. Principio de presunción de inocencia.**
16. También resultan sustancialmente **fundados** los argumentos de agravio formulados por el recurrente en el sentido de que el Tribunal

Colegiado de Circuito al pronunciarse sobre el derecho de presunción de inocencia, realizó una interpretación incorrecta que se aparta de la consistente doctrina constitucional emitida por esta Primera Sala.

17. Cabe recordar que, como se precisó en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió las pruebas y alcance probatorio que les dio la Sala responsable para tener por acreditadas las conductas delictivas y la plena responsabilidad penal del quejoso, con lo que concluyó que no se vulneró en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio, además que con el cúmulo probatorio se destruyó el estatus de inocente que conservó el quejoso, por lo que no se estaba ante prueba insuficiente y que el conjunto de elementos de prueba valorados por la responsable eliminaba toda posibilidad de estimar que la responsable se haya encontrado en estado de duda para emitir la sentencia condenatoria; ello aunado a que el tribunal de amparo refirió las razones por las cuales la Sala responsable no otorgó eficacia probatoria a la declaración preparatoria del quejoso, así como a las declaraciones de los testigos de descargo.
18. Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que carecía de facultades para dilucidar sobre el estado de duda absoluta, porque ello atañía sólo a los tribunales de instancia, pero que de cualquier forma si la Sala responsable consideró que los elementos incriminatorios fueron eficaces y suficientes para fundar la sentencia condenatoria, ello eliminaba la posibilidad de que hubiese estado en duda, sin que en el caso se estuviera ante alguna de las hipótesis que sobre la duda razonable puede presentarse.
19. Lo expuesto evidencia que con esas consideraciones el Tribunal Colegiado de Circuito se apartó de la consistente doctrina

constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la presunción de inocencia; pues además que estableció que como tribunal de amparo carecía de facultades para dilucidar sobre el estado de duda, omitió cerciorarse de que las pruebas de cargo tuvieran suficiencia para desvirtuar la hipótesis de inocencia del quejoso, principalmente porque no analizó las pruebas de cargo frente a las de descargo, para sostener que se enervó la presunción de inocencia.

20. Es pertinente señalar que en el amparo directo en revisión 2468/2015<sup>4</sup> esta Primera Sala ha compendiado esencialmente la doctrina constitucional desarrollada respecto de la presunción de inocencia como estándar de prueba, por lo que se atenderá a la metodología ahí empleada.
21. En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia.
22. Ahora bien, para poder precisar las obligaciones de los tribunales de amparo en relación con la presunción de inocencia, es necesario exponer los alcances que este Alto Tribunal ha fijado a este derecho.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 22 de febrero de 2017, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En este sentido, en el amparo en revisión 349/2012<sup>5</sup>, esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba, del cual forma parte el principio *in dubio pro reo*.

23. En el citado amparo en revisión 349/2012, se sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera

---

<sup>5</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente)

Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”<sup>6</sup>.

24. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*<sup>7</sup> que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).
25. Posteriormente, en *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>8</sup>, la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que “*la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal*”, toda vez que “*la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia*” (párrafo 128, énfasis añadido). En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad<sup>9</sup>. Por lo demás,

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 26/2014 consultable en la página 476 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, (10a.), correspondiente a la Décima Época.

<sup>7</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

<sup>8</sup> Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

<sup>9</sup> Por todos, véanse Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, 190-240; Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, 101-115 ; y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, 91-152.

en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

26. Desde esta perspectiva, el *in dubio pro reo* constituye una “regla de segundo orden” que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar<sup>10</sup>. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el ministerio público.
27. Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes –amparo directo en revisión 715/2010<sup>11</sup>, el amparo en revisión 466/2011<sup>12</sup>, el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012<sup>13</sup> y el amparo directo 21/2012<sup>14</sup>–

---

<sup>10</sup> Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p.153.

<sup>11</sup> Sentencia de 29 de junio de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>12</sup> Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>13</sup> Sentencia de 21 de agosto de 2003, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

<sup>14</sup> Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Presidente

que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora<sup>15</sup>, criterio recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**.

28. En esta misma línea, en el citado amparo directo en revisión 4380/2013 se explicó que “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa”, de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito –cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo– “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal

---

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

<sup>15</sup> En la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, pp. 149-153; y Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”. *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 28, 2005.

manera que estas últimas “pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios”, criterio recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**.

29. Por lo demás, esta Primera Sala entiende que también puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: **(i)** están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; **(ii)** están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; **(iii)** están acreditados los hechos que demuestran que el delito fue tentado y no consumado; o **(iv)** está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. En este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.
30. Como puede observarse, una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones

las partes plantean al menos dos versiones *total* o *parcialmente incompatibles* sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Sobre este tema, cabe aclarar que no sólo deben considerarse *pruebas de descargo* aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. En este sentido, es importante destacar que los jueces ordinarios **tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.**

31. Por otra parte, dentro del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, encontramos inmerso el concepto de “*duda*”, asociado al principio *in dubio pro reo*, respecto del cual esta Primera Sala ha construido doctrina en la que ha establecido que no es posible concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la “falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del juez, pues es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez<sup>16</sup>, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba.

---

<sup>16</sup> Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

32. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba. De acuerdo con la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los “estados de convicción íntima” que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible<sup>17</sup>.
33. Los inconvenientes de considerar que un hecho está probado simplemente a partir de que el juez adquiera la convicción de que *algo ocurrió*, queda de manifiesto cuando se constata que en ocasiones los jueces pueden dictar sentencias incluso *en contra* de sus propias creencias. Esta situación ocurre, por ejemplo, cuando se tiene una creencia sobre la culpabilidad del imputado completamente *irracional*, es decir, contraria a las pruebas disponibles, o cuando el juez ha formado esa creencia a partir de algún elemento de juicio que no puede *utilizar* para tomar su decisión, ya sea porque no fue incorporado al proceso (conocimiento privado del juez) o porque fue obtenido con vulneración a los derechos fundamentales del procesado (pruebas ilícitas)<sup>18</sup>. De esta manera, un juez penal puede tener la “íntima convicción” de que el imputado cometió el delito y, sin embargo, estar obligado a absolverlo, porque a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso *no está probado* que

---

<sup>17</sup> Pardo, Michael. “The Gettier Problem and Legal Proof”, *Legal Theory*, vol. 16, núm. 2, 2010, p. 38.

<sup>18</sup> Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 83-84.

haya cometido el delito. En estos casos, la creencia del juez no está en la base de aquello que se considera probado o no probado<sup>19</sup>.

34. De acuerdo con lo anterior, el concepto de “duda” implícito en el *in dubio pro reo*, debe evitar esa desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible. Así, la “duda” debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación<sup>20</sup>, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles, genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.
35. En este orden de ideas, entender la “duda” a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles<sup>21</sup>. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>20</sup> Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

<sup>21</sup> Accatino, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, 2011, pp. 502-503.

juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda<sup>22</sup>.

36. Si se adopta esta concepción de la “duda”, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable, toda vez que este derecho no exige a estos últimos conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para corroborar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia, para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles” (énfasis añadido)<sup>23</sup>.
37. Dicho de otra manera, la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo*, no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una “duda

---

<sup>22</sup> *Ídem*, p. 503.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

psicológica” sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia *no haya expresado* en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado.

38. De igual forma, al resolver por mayoría de votos el amparo directo en revisión 879/2014, esta Primera Sala estableció que un escrutinio dirigido a verificar el respeto al principio de presunción de inocencia debe estar orientado a responder, ante todo, si el juez natural ha emprendido su tarea asumiendo la genuina convicción de que la persona enjuiciada es inocente; y, en caso de que el juez haya sido convencido de lo contrario, el órgano revisor de esa condena debe verificar si esto obedeció a la tarea del órgano acusador y a la existencia y debida valoración de pruebas robustas, no refutadas, capaces de generar una convicción sobre la culpabilidad que vaya más allá de una duda razonable.
39. La oportunidad de ser asistido por defensor, de alegar y ofrecer pruebas, de ser oído en juicio, no basta para satisfacer el estándar de demostración probatoria que una condena penal requiere para encontrarse constitucionalmente justificada. Verificar que en un proceso ha habido oportunidad de defensa puede tornarse en un ejercicio superfluo si se reduce a la verificación mecánica del cumplimiento formal de ciertas reglas legales y si no se aprecian con rigor y seriedad los argumentos de cargo y descargo vertidos por las partes.
40. Tampoco resulta válido, como ejercicio argumentativo, construir una versión plausible sobre la verdad y, a partir de ello, llegar a la conclusión de que las normas legales y constitucionales han sido

correctamente aplicadas. La plausibilidad no es suficiente. No pueden aislarse los fragmentos de las diversas pruebas, elegir lo conducente, para de este modo construir una versión verosímil sobre los hechos. Para respetar el principio de presunción de inocencia, el juez debe no tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien con el propósito de evitar impunidad.

41. Más que propositivo, un juez respetuoso del principio de presunción de inocencia es escéptico; y su sentencia debe reflejar ese escepticismo y en su caso, las razones para su superación.
42. En ese sentido, como ya se explicó, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia *tenía que haber dudado* de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.
43. En el caso en concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito se apartó de la consistente doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los alcances del derecho a la presunción de inocencia y sobre el deber de los jueces de amparo frente a la duda en materia penal.
44. Específicamente en que para considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de

inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

45. Entonces, ante la existencia de pruebas de cargo y de descargo, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las prueba de descargo, de tal manera que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto de que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.
46. En el caso, esa doctrina no fue del todo acatada por el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia recurrida, porque en principio indicó que como tribunal de amparo no podía verificar lo relativo a la duda razonable, pues como ya se vio los tribunales de amparo sí pueden verificar si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable, pues les impone la obligación de analizar el material probatorio por los tribunales de instancia, para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, esto es sobre la existencia en las pruebas de condiciones que justificaran una duda.
47. Además, no debe perderse de vista que el caudal probatorio con el que se contaba a la emisión de la sentencia recurrida ya no era el mismo que originalmente valoró la Sala responsable, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito ya había excluido de la valoración ciertos elementos de prueba, al haber advertido violación a los derechos de libertad personal y defensa adecuada.

48. Lo cual desde luego, también implicaba que en su caso al verificar que no se hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia, se confrontaran las pruebas de cargo con las de descargo, para establecer si existencia y debida valoración de pruebas robustas, no refutadas, capaces de generar una convicción sobre la culpabilidad que vaya más allá de una duda razonable.
49. Escrutinio que en esa forma no llevó a cabo el Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que valoró las pruebas de cargo por una parte y las de descargo por otra parte, sin realizar la referida confrontación, y menos en relación con el grado de confirmación de cada una de las hipótesis, de la acusación y de la defensa.
50. En efecto, como ya se señaló, en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo, no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación, tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la “duda razonable” puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo cuestionan la credibilidad o el alcance de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la

acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta<sup>24</sup>.

**AGU**

---

<sup>24</sup> Las anteriores consideraciones fueron emitidas, en el amparo directo en revisión 3457/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.